



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06341-2007-PA/TC
LIMA
JUAN GUALBERTO VÁSQUEZ FAJARDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2009

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 13 de abril de 2009, presentada don Juan Gualberto Vásquez Fajardo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. En este sentido, la aclaración sólo procede cuando sea relevante para lograr los fines de los procesos constitucionales
2. Que la presente solicitud no es admisible, por haber sido presentada extemporáneamente, debido a que la sentencia de autos fue notificada el 14 de mayo de 2009, mientras que el escrito materia de la presente resolución fue presentado el 1 de junio de 2009, esto es, fuera del plazo de dos días que establece el artículo 121º de la Ley N.º 28237.
3. Que no obstante lo señalado, y a fin de despejar las dudas planteadas en la solicitud de aclaración debemos, indicar que conforme el precedente de la STC 4762-2007-PA no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; supuesto de hecho que se presentan en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

EXP. N.º 06341-2007-PA/TC
LIMA
JUAN GUALBERTO VÁSQUEZ FAJARDO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

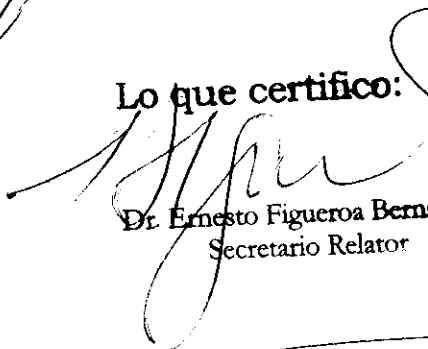
Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator